

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JAIRO LUIS SÁNCHEZ MONTILLA
ACCIONADO: EMSSANAR EPS
RADICACIÓN: 19 548 40 89 001 – 2019-00194-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

PIENDAMÓ - CAUCA

19 548 40 89 001

Piendamó (Cauca), tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El suscrito Juez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de la orden de la referencia, fue proferido el auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual este Despacho corrió traslado a EMSSANAR EPS, con el fin de que se pronunciaran sobre la autorización a la FARMACIA – COOEMSSANAR SF COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIO FARMACEUTICOS, para la entrega de los medicamentos requeridos y solicitados por el médico tratante, para el accionante.

2. Mediante escrito recibido el 2 de mayo de 2022, el Dr. CHRISTIAN DAVID BENAVIDES GUERRERO en calidad de abogado de la entidad promotora de salud EMSSANAR, mediante el cual solicito que se prorrogue por un término de seis días la entrega de la información requerida en la parte resolutiva del referido auto “*...Teniendo en cuenta que hasta el momento estamos en gestiones para dar cumplimiento a lo solicitado por el usuario y por su distinguido despacho por lo que hemos estado en la consecución de solicitar y verificar q que prestador se puede remitir la solicitud de la entrega de los medicamentos por lo que solicito a su despacho dar un tiempo de espera de 6 días hábiles para lograr concretar la solicitud del usuario*”

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992 establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales contenidos en el Código de Procedimiento Civil que no contradigan el decreto.
No obstante, la normativa referida no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, por esto, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 117 del Código General del Proceso, Verificara si la solicitud fue formulada antes del vencimiento del plazo otorgado y si existe justa causa para acceder a la misma.
2. En relación al primer presupuesto, el Juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto mencionado de fecha 26 de abril de 2022 fue notificado a EMSSANAR EPS el 26 de abril mediante el oficio 305 de la corriente anualidad (2022) y en consecuencia, la fecha de vencimiento de dicha disposición es el 27 de abril de 2022.
3. En lo relativo al segundo requisito este despacho considera que la petición es justificada, ya que como bien lo manifiesta el solicitante, se hace necesaria la extensión del plazo por la labor de recolección de información que requiere llevar a cabo y que impide a EMSSANAR EPS dar respuesta del término concedido.

Por lo anterior, se otorgará por una sola vez, un plazo adicional de seis (6) días hábiles a EMSSANAR EPS para que allegue lo solicitado en el auto de fecha 26 de abril de 2022 por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar a EMSSANAR EPS por una sola vez. Seis (6) días hábiles para remitir la información requerida, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

SEGUNDO: A través de la secretaría de este Despacho judicial líbrese la comunicación correspondiente, Adjuntando copia de este auto.

NOTIFIQUESE

EL Juez,



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ